

ITE-CG 319/2021

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES, POR EL QUE SE APRUEBA LA POLÍTICA DE IGUALDAD LABORAL Y NO DISCRIMINACIÓN DE ESTE INSTITUTO.

ANTECEDENTES

- 1. Que con fecha veintiocho de agosto de dos mil quince, fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, el decreto 124, emitido por el Congreso del Estado de Tlaxcala, por el que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en materia electoral, entre los que se encuentra el artículo 95 el cual da vida jurídica al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
- **2.** Que el legislador permanente local aprobó la Ley de Igualdad entre Mujeres y Hombres para el Estado de Tlaxcala, misma que fue publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, con fecha diez de diciembre de dos mil doce.

3. La Secretaría de

Economía, así como la Subsecretaría de Competitividad y Normatividad, por conducto de la Dirección General de Normas, expide la declaratoria de vigencia de la Norma Mexicana NMX-R-025-SCFI-2015 en Igualdad Laboral y No Discriminación, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación, con fecha diecinueve de octubre de dos mil quince.

- **4.** En reunión de trabajo celebrada el veintinueve de enero de dos mil diecinueve, las y los Consejeros Electorales de este Instituto acordaron la implementación de la Norma Mexicana NMX-R-025-SCFI-2015 en Igualdad Laboral y No Discriminación.
- **5.** En Sesión Pública Ordinaria de fecha veintisiete de septiembre de dos mil diecinueve, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, aprobó mediante Acuerdo ITE-CG 28/2019, la Integración del Comité de Igualdad Laboral y No Discriminación.
- **6.** Mediante Sesión Pública Ordinaria de fecha veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, aprobó el Reglamento del Comité de Igualdad Laboral y No Discriminación de este Instituto a través del Acuerdo ITE-CG 40/2019.
- **7.** El diecisiete de agosto de dos mil veinte, fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, el Decreto 209, emitido por el Congreso del Estado de Tlaxcala en el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley que Garantiza el Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley de Partidos Políticos, Código Penal, de la Ley Orgánica de la Institución del Ministerio Público y de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral, todas del Estado de Tlaxcala.

- **8.** En sesión extraordinaria celebrada el diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno, el Comité de Igualdad Laboral y No Discriminación, aprobó la Política de Igualdad Laboral y No Discriminación del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, y se ordenó su remisión a la Consejera Presidenta para poner la citada Política a la consideración de las y los Consejeros Electorales de este ente comicial.
- **9.** En reunión de trabajo virtual celebrada el veinticinco noviembre de dos mil veintiuno, las y los Consejeros Electorales de este Instituto, se acordó poner a consideración del Consejo General de este Instituto, la propuesta de la Política de Igualdad Laboral y No Discriminación del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, y

CONSIDERANDO

I. Competencia. Conforme a los artículos base V, 116 párrafo segundo, fracción IV, inciso c) párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 95 primer párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 19 y 51, fracción LVII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, establecen que el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, a través de su máximo órgano de dirección, el Consejo General, es competente para aprobar los proyectos de acuerdo que sean sometidos a su consideración.

En el caso concreto, conforme al artículo 51, fracción XIX de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, este Consejo General tiene la atribución de aprobar las políticas generales como lo es, la Política de Igualdad Laboral y No Discriminación propuesta aprobada por el Comité de Igualdad Laboral y No discriminación de este Instituto.

- II. Organismo Público. Al respecto, los artículos 116 fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 95 párrafos primero y tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 2 y 19 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, establecen que el ejercicio de la función estatal electoral corresponde al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, que es un organismo público, autónomo e independiente en su funcionamiento y decisiones, de carácter permanente, profesional en su desempeño y dotado de personalidad jurídica y este se rige por los principios de constitucionalidad, legalidad, certeza, autonomía, independencia, imparcialidad, equidad, objetividad, profesionalismo y máxima publicidad.
- III. Planteamiento. En el caso concreto, mediante la aprobación de los Acuerdos ITE-CG 28/2019 e ITE-CG 40/2019, este Consejo General, facultó al Comité de Igualdad Laboral y No Discriminación de este Instituto, para que dentro de sus atribuciones y actividades específicas lleven a cabo las líneas de acción, política institucional, difusión, comunicación e informes en materia de igualdad laboral y no discriminación, en coordinación de las Direcciones Ejecutivas y Áreas Técnicas, tal como ha quedado precisado en los Antecedentes 5 y 6 del presente Acuerdo. Entonces, una vez que el Comité en cita, ha aprobado la Política de Igualdad Laboral y No Discriminación del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, lo procedente es que, este Consejo General, se pronuncie respecto de la misma, señalado en el Antecedente 8.
- **IV. Análisis.** Derivado a que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 1° eleva a rango constitucional los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, y garantiza la protección más amplia

para las personas, asimismo, obliga a las autoridades, en el ámbito de sus competencias a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En su artículo 4 de la normatividad de referencia, establece la igualdad del varón y la mujer ante la ley, y en su artículo 123 apartado A fracción VII determina que para trabajo igual debe corresponder salario igual, sin discriminación por sexo ni nacionalidad.

Por lo tanto, en el marco normativo aplicable citado, es necesario hacer referencia que, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en su artículo 19, señala:

```
"Articulo 19. Son derechos humanos, los que en forma enunciativa y no limitativa se enlistan: (...)
VII. El varón y la mujer son iguales ante la ley, a la igualdad de oportunidades en materia de trabajo, incluida la igualdad de retribución por labores similares; (...)"
```

Por lo anterior, los principales Instrumentos Jurídicos Internacionales en materia de igualdad laboral y no discriminación ratificados por México, que tiene la obligación de respetar y hacer cumplir de conformidad con nuestra Carta Magna, son:

- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.
- Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- Pacto de San José de Costa Rica.
- Convención para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés).
- Declaración y Plataforma de Acción de Beijing.
- Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, "Convención de Belém do Pará".
- Convención Internacional sobre la Eliminación de todas la Formas de Discriminación Racial (CERD, por sus siglas en inglés).
- Convenio 100 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) en materia de igualdad de remuneración entre la mano de obra masculina y femenina por un trabajo de igual valor y su Recomendación (núm. 90) sobre Igualdad de Remuneración.
- Convenio 105 de la OIT sobre la Abolición del Trabajo Forzoso.
- Convenio 111 de la OIT sobre la Discriminación en el Empleo y la Ocupación y su Recomendación (núm. 111) sobre la Discriminación (empleo y ocupación).
- Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

Aunado a lo anterior la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, señala lo siguiente:

"Artículo 17.- La Política Nacional en Materia de Igualdad entre mujeres y hombres deberá establecer las acciones conducentes a lograr la igualdad sustantiva en el ámbito, económico, político, social y cultural.

La Política Nacional que desarrolle el Ejecutivo Federal deberá considerar los siguientes lineamientos:

I. Fomentar la igualdad entre mujeres y hombres en todos los ámbitos de la vida;

II. Asegurar que la planeación presupuestal incorpore la perspectiva de género, apoye la transversalidad y prevea el cumplimiento de los programas, proyectos y acciones para la igualdad entre mujeres y hombres;

III. Fomentar la participación y representación política equilibrada entre mujeres y hombres;

IV. Promover la igualdad de acceso y el pleno disfrute de los derechos sociales para las mujeres y los hombres;

V. Promover la igualdad entre mujeres y hombres en la vida civil;

VI. Promover la eliminación de estereotipos establecidos en función del sexo;

VII. Adoptar las medidas necesarias para la erradicación de la violencia contra las mujeres;

VIII. El establecimiento de medidas que aseguren la corresponsabilidad en el trabajo y la vida personal y familiar de las mujeres y hombres;

IX. La utilización de un lenguaje no sexista en el ámbito administrativo y su fomento en la totalidad de las relaciones sociales:

X. En el sistema educativo, la inclusión entre sus fines de la formación en el respeto de los derechos y libertades y de la igualdad entre mujeres y hombres, así como en el ejercicio de la tolerancia y de la libertad dentro de los principios democráticos de convivencia; así como la inclusión dentro de sus principios de calidad, de la eliminación de los obstáculos que dificultan la igualdad efectiva entre mujeres y hombres;

XI. Incluir en la formulación, desarrollo y evaluación de políticas, estrategias y programas de salud, los mecanismos para dar atención a las necesidades de mujeres y hombres en materia de salud:

XII. Promover que, en las prácticas de comunicación social de las dependencias de la Administración Pública Federal, así como en los medios masivos de comunicación electrónicos e impresos, se eliminen el uso de estereotipos sexistas y discriminatorios e incorporen un lenguaje incluyente, y

XIII. Fomentar el desarrollo, participación y reconocimiento de las mujeres en las diferentes disciplinas deportivas, así como en la vida deportiva.

(...)

Artículo 34. Para los efectos de lo previsto en el artículo anterior, las autoridades correspondientes garantizarán el principio de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres en el ámbito del empleo, así como el derecho fundamental a la no discriminación de aquellas en las ofertas laborales, en la formación y promoción profesional, en las condiciones de trabajo, incluidas las retributivas, y en la afiliación y participación en las organizaciones sindicales, empresariales o en cualquier organización cuyos miembros ejerzan una profesión concreta, para lo cual desarrollarán las siguientes acciones:

(...)

XII. Promover condiciones de trabajo que eviten el acoso sexual y su prevención por medio de la elaboración y difusión de códigos de buenas prácticas, campañas informativas o acciones de formación y

(...)"

En ese sentido, en los artículos 1, 2, 4, 6, 7, 8 y 9 fracción III de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, establecen lo siguiente:

"Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley son de orden público y de interés social. El objeto de la misma es prevenir y eliminar todas las formas de discriminación que se ejerzan contra cualquier persona en los términos del Artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como promover la igualdad de oportunidades y de trato.

Artículo 2. Corresponde al Estado promover las condiciones para que la libertad y la igualdad de las personas sean reales y efectivas. Los poderes públicos federales deberán eliminar aquellos obstáculos que limiten en los hechos su ejercicio e impidan el pleno desarrollo de las personas, así como su efectiva participación en la vida política, económica, cultural y social del país y promoverán la participación de las autoridades de los demás órdenes de Gobierno y de los particulares en la eliminación de dichos obstáculos. (...)

Artículo 4. Queda prohibida toda práctica discriminatoria que tenga por objeto o efecto impedir o anular el reconocimiento o ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades en términos del artículo 1o. constitucional y el artículo 1, párrafo segundo, fracción III de esta Ley.

(…)

Artículo 6. La interpretación del contenido de esta Ley, así como la actuación de los poderes públicos federales se ajustará con los instrumentos internacionales aplicables de los que el Estado Mexicano sea parte en materia de derechos humanos, así como con la jurisprudencia emitida por los órganos jurisdiccionales internacionales, las recomendaciones y resoluciones adoptadas por los organismos multilaterales y regionales y demás legislación aplicable.

Artículo 7. Para los efectos del artículo anterior, cuando se presenten diferentes interpretaciones, se deberá preferir aquella que proteja con mayor eficacia a las personas o a los grupos que sean afectados por conductas discriminatorias.

Artículo 8. En la aplicación de la presente Ley intervendrán los poderes públicos federales, así como el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, en sus correspondientes ámbitos de competencia.

Artículo 9. Con base en lo establecido en el artículo primero constitucional y el artículo 1, párrafo segundo, fracción III de esta Ley se consideran como discriminación, entre otras: (...)

III. Prohibir la libre elección de empleo, o restringir las oportunidades de acceso, permanencia y ascenso en el mismo;
(...) "

Ahora bien, de conformidad con los artículos 1 y 5 fracción IX de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, establecen los principios y modalidades para garantizar el acceso a una vida libre de violencia que favorezca el desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y de no discriminación, asimismo garantizar la democracia, el desarrollo integral y sustentable que fortalezca la soberanía y el régimen democrático. Por lo que, de conformidad con el articulado antes citado, se refieren a lo siguiente:

"Artículo 1. La presente ley tiene por objeto establecer la coordinación entre la Federación, las entidades federativas, la Ciudad de México y los municipios para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, así como los principios y modalidades para garantizar su acceso a una vida libre de violencia que favorezca su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y de no discriminación, así como para garantizar la democracia, el desarrollo integral y sustentable que fortalezca la soberanía y el régimen democrático establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (...)

Artículo 5.- Para los efectos de la presente ley se entenderá por:

IX. Perspectiva de Género: Es una visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres. Se propone eliminar las causas de la opresión de género como la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas basada en el género. Promueve la igualdad entre los géneros a través de la equidad, el adelanto y el bienestar de las mujeres; contribuye a construir una sociedad en donde las mujeres y los hombres tengan el mismo valor, la igualdad de derechos y oportunidades para acceder a los recursos económicos y a la representación política y social en los ámbitos de toma de decisiones; (...)"

Es menester considerar que en los artículos 18, 24, 28, 29, 30, 31, 32 y 33 de la Ley de Igualdad entre Mujeres y Hombres para el Estado de Tlaxcala, establece que para el logro de oportunidades entre mujeres y hombres deberá hacerse a través de la ejecución de políticas públicas que contengan acciones afirmativas. De conformidad con los artículos antes citados, se refiere lo siguiente:

"Artículo 18. La política de igualdad entre mujeres y hombres, que desarrollen los entes públicos y privados en el Estado, deberá establecer las acciones conducentes para lograr la igualdad en los ámbitos económico, político, social y cultural.

Artículo 24. El Sistema Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, es el conjunto orgánico y articulado de estructuras, relaciones funcionales, métodos y procedimientos que establecen las dependencias y las entidades de la administración pública estatal entre sí, las autoridades de los municipios, el Poder Ejecutivo, el Poder Legislativo y el Poder Judicial, las organizaciones de la sociedad civil, instituciones académicas y de investigación, a fin de efectuar acciones de común acuerdo destinadas a la promoción y procuración de la igualdad entre mujeres y hombres.

(...)

Artículo 28. Los objetivos y acciones de esta Ley estarán encaminados a garantizar el derecho a la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, para efectos de acortar la brecha de desigualdades existente con las políticas públicas que aceleren dicha igualdad.

Artículo 29. Los entes públicos están obligados a garantizar el derecho a la igualdad entre mujeres y hombres, de acuerdo a lo establecido en el artículo 19 fracción VII de la Constitución Política del Estado.

Artículo 30. Son objetivos de la política estatal, en materia de igualdad:

- I. Inclusión en el presupuesto y puntual aplicación de los fondos para la promoción de la igualdad en el trabajo y los procesos productivos;
- II. Desarrollo de acciones para fomentar la integración de políticas públicas con perspectiva de género en materia económica;
- III. Impulsar liderazgos igualitarios, y
- IV. Garantizar, en la vida económica, la igualdad entre mujeres y hombres.
- V. Impulsar la autonomía de las mujeres en la vida pública y privada;
- VI. Promover con el Poder Legislativo la armonización normativa de la legislación del Estado en todas sus materias con los instrumentos internacionales que México ha suscrito y ratificado, incorporando la no discriminación, la eliminación de la violencia de género, la atención a víctimas y la institucionalización de la perspectiva de género, y
- VII. Impulsar la representación en la vida política de las mujeres en igualdad numérica, en cargos de elección popular y públicos.
- Artículo 31. Para los efectos de lo previsto en el artículo anterior, las autoridades correspondientes garantizarán el principio de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres en el ámbito del empleo, así como en el derecho fundamental a la no discriminación de aquellas en las ofertas laborales, en la formación y promoción profesional, en las condiciones de trabajo, incluidas las retributivas y en la afiliación y participación en las organizaciones sindicales, empresariales o en cualquier organización cuyos miembros ejerzan una profesión concreta, para lo cual desarrollarán las siguientes acciones:
- I. Promover la revisión de los sistemas fiscales para reducir los factores que relegan la incorporación de las personas al mercado de trabajo, en razón de su género;
- II. Fomentar la incorporación a la educación y formación de las personas que en razón de su género están relegadas;
- III. Garantizar el acceso al trabajo de las personas que en razón de su género, están relegadas, especialmente de puestos directivos;
- IV. Apoyar el perfeccionamiento y la coordinación de los sistemas estadísticos estatales, para un mejor conocimiento de las cuestiones relativas a la igualdad entre mujeres y hombres en la estrategia estatal laboral;
- V. Reforzar la cooperación entre Estado y municipios, para supervisar la igualdad entre mujeres y hombres en la estrategia estatal laboral;
- VI. Evitar en el mercado de trabajo, la segregación de las personas por razón de su género, origen étnico, religión o discapacidad;

- VII. Diseñar y aplicar lineamientos que aseguren la igualdad en la contratación del personal en la administración pública:
- VIII. Establecer estímulos y certificados de igualdad que se concederán anualmente a las empresas que hayan aplicado políticas y prácticas en la materia. Para la expedición del certificado a empresas se observará lo siguiente:
- a). La existencia y aplicación de un código de ética que prohíba la discriminación de género y establezca sanciones internas por su incumplimiento.
- b). La integración de la plantilla laboral cuanto ésta se componga de al menos el cuarenta por ciento de un mismo género más el diez por ciento del total corresponda a mujeres que ocupen puestos directivos.
- c). La aplicación de procesos igualitarios en la selección del personal, contemplando desde la publicación de sus vacantes hasta el ingreso del personal.
- d). Las demás consideraciones en materia de salubridad, protección y prevención de la desigualdad en el ámbito laboral.
- IX. Promover condiciones de trabajo que eviten el acoso sexual y su prevención por medio de la elaboración y difusión de códigos de buenas prácticas, campañas informativas o acciones de formación.
- Artículo 32. Los entes públicos, en el ámbito de su competencia, generarán los mecanismos necesarios para garantizar la participación equitativa entre mujeres y hombres en la toma de decisiones políticas y socioeconómicas.
- Artículo 33. Para los efectos de lo previsto en el artículo anterior, las autoridades correspondientes desarrollarán las siguientes acciones:
- I. Favorecer el trabajo parlamentario con la perspectiva de género;
- II. Garantizar, en el ámbito de su competencia, el derecho a una educación igualitaria, plural y libre de estereotipos de género, creando conciencia sobre la necesidad de eliminar toda forma de discriminación:
- III. Fomentar la participación equilibrada de mujeres y hombres en los cargos de elección popular;
- IV. Desarrollar y actualizar estadísticas desagregadas por género, sobre puestos decisorios y cargos directivos en los sectores público, privado y de la sociedad en general, y
- V. Fomentar la participación equilibrada y sin discriminación de género para el proceso de selección, contratación y asensos en el trabajo en los tres Poderes del Estado y sus dependencias."

En ese mismo orden de ideas, en los artículos 1, 3, 4 fracción I, 6, 8 fracción IV y 9 de la Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación en el Estado de Tlaxcala, en los que señalan lo siguiente:

- "Artículo 1. La presente Ley es de orden público, interés social y de observancia general en el Estado de Tlaxcala y tiene por objeto:
- I. Prevenir, eliminar y sancionar toda forma de discriminación que se ejerza contra cualquier persona, minoría, grupo o colectivo en los términos establecidos en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales, en el artículo 14 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala y demás leyes aplicables;
- II. Promover y garantizar el derecho a la igualdad de oportunidades y trato de las personas, a participar y beneficiarse de manera incluyente en las actividades educativas, de salud, productivas, económicas, laborales, políticas, culturales, recreativas, y en general, en todas aquellas que permiten el desarrollo pleno de las personas, y
- III. Establecer la coordinación entre los distintos niveles de gobierno para implementar las medidas necesarias que garanticen la protección del derecho a la no discriminación.

 (...)

Artículo 3. Queda prohibida cualquier forma de discriminación, entendiéndose por esta toda distinción, exclusión, rechazo o restricción, que por acción u omisión, con intención o sin ella, y sin motivo o causa que sea racionalmente justificable produzca el efecto de privar de un bien, de anular, menoscabar o impedir tanto los derechos o libertades, como la igualdad real de oportunidades y de trato, de las personas, de minorías, grupos o colectividades, sea por motivo de su origen étnico, nacionalidad, raza, sexo, edad, discapacidad, condición social o económica, de salud, embarazo, lengua, religión opiniones, identidad o filiación política, preferencias sexuales, identidad de género, estado civil o cualquier otra que tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas.

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley, no se consideran discriminatorias:

I. Las acciones legislativas, educativas o de políticas públicas positivas o compensatorias que sin afectar derechos de terceros, establezcan tratos diferenciados con el objeto de promover la igualdad real de oportunidades;

Artículo 6. Cada uno de los poderes públicos del Estado, municipios y los órganos autónomos, adoptarán las medidas que estén a su alcance, de manera independiente o coordinada, de conformidad con la disponibilidad de recursos que se haya determinado para tal fin en el Presupuesto de Egresos del Estado del ejercicio correspondiente, para que toda persona goce, sin discriminación alguna, de todos los derechos y libertades consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que México sea parte, en las leyes federales del país en la Constitución Política del Estado de Tlaxcala y en las leyes estatales. (...)

Artículo 8. Queda prohibida toda práctica discriminatoria que tenga por objeto impedir o anular el reconocimiento o ejercicio de los derechos y la igualdad de oportunidades. Se consideran prácticas discriminatorias:

(…)

IV. Prohibir la libre elección de empleo, o restringir las oportunidades de acceso, permanencia y ascenso en el mismo, así como limitar el ingreso a los programas de capacitación y formación profesional;

(...)

Artículo 9. Los poderes públicos del Estado, los municipios y los órganos autónomos, en el ámbito de sus competencias, promoverán y establecerán los instrumentos legales y materiales necesarios para garantizar el derecho fundamental a la no discriminación, a la igualdad de oportunidades y de trato.

Los particulares deberán cumplir con las disposiciones que dicten las autoridades conforme a esta Ley y demás disposiciones aplicables, para asegurar el respeto y cumplimiento del principio de no discriminación."

Derivado de lo anterior, la Norma Mexicana NMX-R-025-SCFI-2015, conforme a su objetivo establece los requisitos para que los centros de trabajo públicos, privados y sociales, de cualquier actividad y tamaño, integren, implementen y ejecuten dentro de sus procesos de gestión y de recursos humanos, prácticas para la igualdad laboral y no discriminación que favorezcan el desarrollo integral de las y los trabajadores. Su finalidad es fijar las bases para el reconocimiento público de los centros de trabajo que demuestran la adopción y el cumplimiento de procesos y prácticas a favor de la igualdad laboral y no discriminación.

Por lo tanto, el Comité de Igualdad Laboral y No Discriminación, el cual será el encargado de las actividades de supervisión, asesoría, implementación, administración, ejecución de las buenas prácticas en igualdad laboral y no discriminación dentro del Instituto, orientando a dar

cumplimiento a la Norma Mexicana NMX-R-025-SCFI-2015 En Igualdad Laboral y No Discriminación.

Derivado de los razonamientos expuestos en el apartado inmediato anterior, se realiza la Política de Igualdad Laboral y No Discriminación del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, con el fin de establecer los principios que provean una cultura hacia a la igualdad laboral y no discriminación entre el personal de este Instituto, así como generar condiciones que garanticen la igualdad de oportunidades para cada persona que labora en el mismo, la cual se conducirá conforme a lo siguiente:

Objetivo. Establecer en el marco de las atribuciones del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, los principios generales que promuevan una cultura de igualdad laboral y no discriminación, en un ambiente libre de violencia, garantizando la igualdad de oportunidades e inclusión, mediante la transversalización e institucionalización de la perspectiva de género, a fin de contribuir a la igualdad sustantiva y el pleno respeto y ejercicio de los derechos humanos.

En este sentido, la Política de Igualdad Laboral y No Discriminación de este Instituto, será aplicable para todas las áreas, así como de observancia para todo el personal de la rama Administrativa y del Servicio Profesional Electoral Nacional, sin excepción de cargo, atribuciones, nivel de responsabilidad, relación laboral e interacciones del personal dentro o fuera de las instalaciones de este Instituto, como consecuencia en sus funciones y comisiones institucionales.

Teniendo en cuenta lo anterior, resulta importante referir que la Política anexa al presente Acuerdo, se compone de lo siguiente:

- Introducción
- Marco jurídico
- Objetivo
- Alcance
- Responsabilidades
- Principios generales
- Política de Igualdad Laboral y No Discriminación del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones
- Glosario

Por lo expuesto y fundado se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueba la Política de Igualdad Laboral y No Discriminación, en términos del Anexo Único del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Téngase por notificadas a las representaciones de los partidos políticos que se encuentren presentes en la Sesión y a los ausentes, notifíquese por conducto de la Secretaría Ejecutiva en el domicilio que tengan señalado para tal efecto.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría Técnica del Comité de Igualdad Laboral y No Discriminación de este Instituto, a efecto de darle máxima publicidad al Anexo Único del presente Acuerdo, entre el personal que laboran actualmente en el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

CUARTO. Publíquese el presente Acuerdo en los estrados y en la página de internet del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos de las y los Consejeros Electorales integrantes del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, en Sesión Pública Extraordinaria de fecha veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno, firmando al calce la Consejera Presidenta y el Secretario del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, con fundamento en el artículo 72 fracciones I, II y VIII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala. Doy fe.

Mtra. Elizabeth Piedras Martínez Consejera Presidenta del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones Lic. Germán Mendoza Papalotzi Secretario del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones